

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTINEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA, MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA, TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES DE N.L., Y OTROS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 315, 487 Y 1157 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 321 BIS 4 Y 321 BIS 5 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE CREAR LA FIGURA DE COMPENSACIÓN RESARCITORIA EN FAVOR DEL DESCENDIENTE O DESCENDIENTES QUE SE HAYAN DEDICADO AL CUIDADO DE SU PADRE O MADRE, ANTE LA EXISTENCIA Y EL INCUMPLIMIENTO DE OTROS SUJETOS OBLIGADOS A ELLO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 08 de Septiembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACION.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



BALTA
MARTÍNEZ
REPRESENTANTE
CIUDADANO

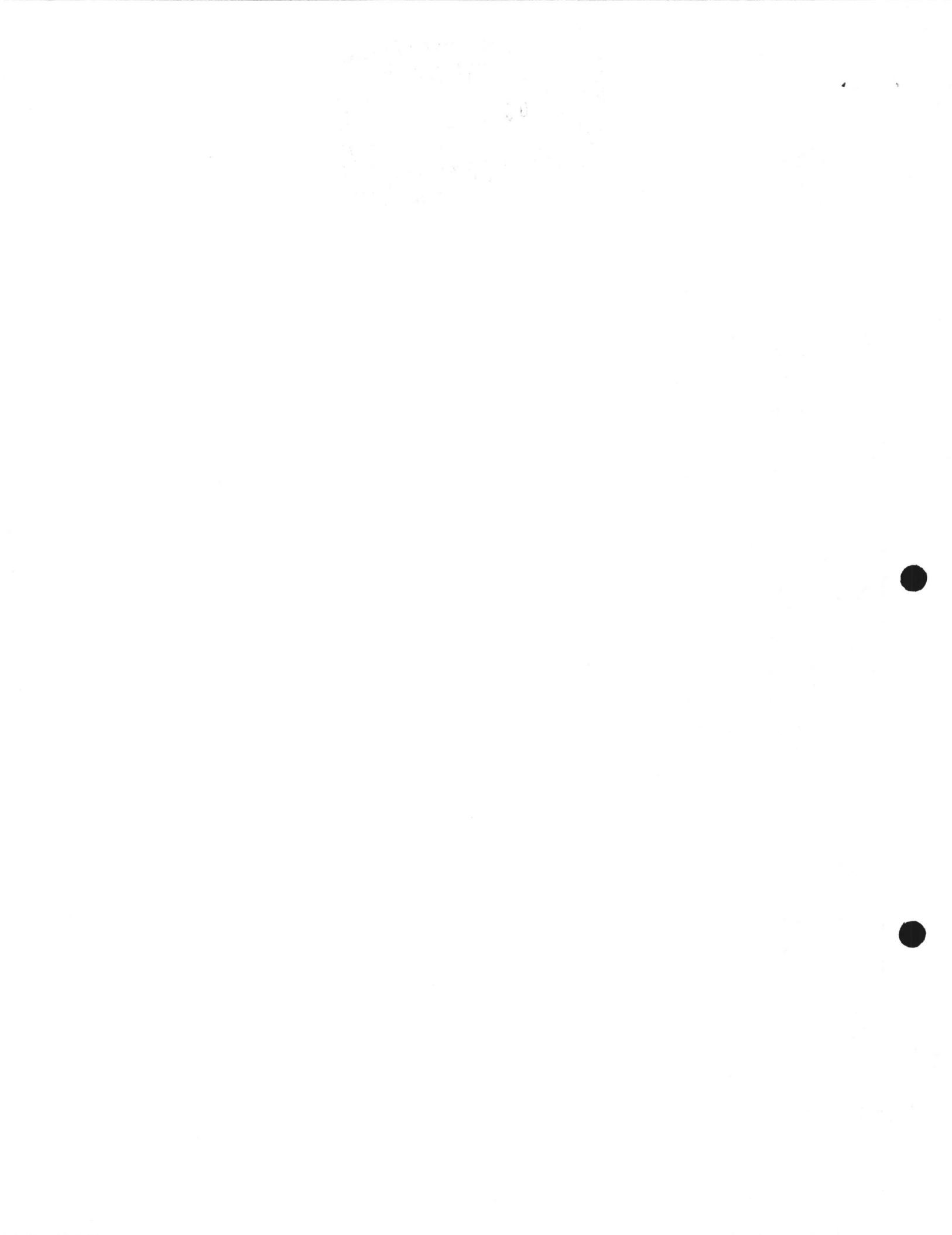
**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C.C. Dra. Myrna Elia García Barrera, Titular del Instituto Estatal de Personas Adultas Mayores de Nuevo León y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 487 y 1157, y adiciona los artículos 321 bis 4, 321 bis 5 y una fracción VIII al artículo 315, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de crear la figura de compensación resarcitoria en favor del descendiente o descendientes que se hayan dedicado al cuidado de su padre o madre, ante la existencia y el incumplimiento de otros sujetos obligados a ello, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento de los padres es una etapa natural de la vida, pero puede resultar abrumador en algunos casos para los hijos, especialmente si con la llegada de la vejez se pierden algunas facultades físicas o cognitivas que hagan que la persona requiera de mayor atención o no puedan vivir de forma independiente.

La mayoría de las familias enfrentan conflictos internos cuando se trata de cuidar de sus padres ancianos, siendo estos conflictos bastante tensos y desgastantes.





De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, en México se estiman 58.3 millones de personas susceptibles de recibir cuidados en los hogares, cifra que se conforma por personas con discapacidad o dependientes¹, población infantil (0 a 5 años); niñas, niños y adolescentes (5-17 años) y personas adultas mayores (60 años y más). Cabe señalar que éste último grupo integra del 22.4%, es decir, de un poco más de 12 millones de personas a nivel nacional.

Asimismo, al indagar sobre las necesidades de cuidado, 51.2 % de la población objetivo reconoció que «requería compañía»; 48.3 %, «que la o lo acompañen al médico, le den medicamentos o atiendan sus necesidades de salud cuando sea necesario»; 31.8 % dijo que requería apoyo para que «la o lo lleven o recojan de lugares donde tenga que hacer compras, trámites, tener citas u otros» y 30.2 % manifestó que «necesita apoyo para los quehaceres domésticos».

Sobre las estadísticas en relación al impacto que el trabajo de cuidados tiene en la vida de las personas que los brindan en sus hogares, como salud, ámbito laboral, profesional y social. Vale la pena destacar que las siguientes afectaciones se refieren exclusivamente a personas que brindan cuidados dentro de su mismo hogar.

Así, 39.1 % de las mujeres cuidadoras señalaron que debido a los cuidados que brindan, se «sienten cansadas», seguidas por otras afectaciones como «disminución de tiempo de sueño», con 31.7 % y «sentirse irritada», con 22.7 por ciento. Asimismo, 16.3 % informó «sentirse deprimida» y 12.7 % «ha visto afectada su salud física». Para los hombres que brindan cuidados, las mayores afectaciones

¹ Se refiere a las personas que tienen mucha dificultad o que no pueden realizar alguna de las siguientes actividades: ver, incluso con lentes; oír, incluso con aparato; caminar, subir o bajar; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; mover o usar sus brazos o manos; y/o a las personas con algún problema o condición mental que no podría vivir sola.





fueron la «disminución de su tiempo de sueño» con 17.3 %, seguida por «sentirse cansado», con 15.2 % y «sentirse irritado», con 7.4 %.

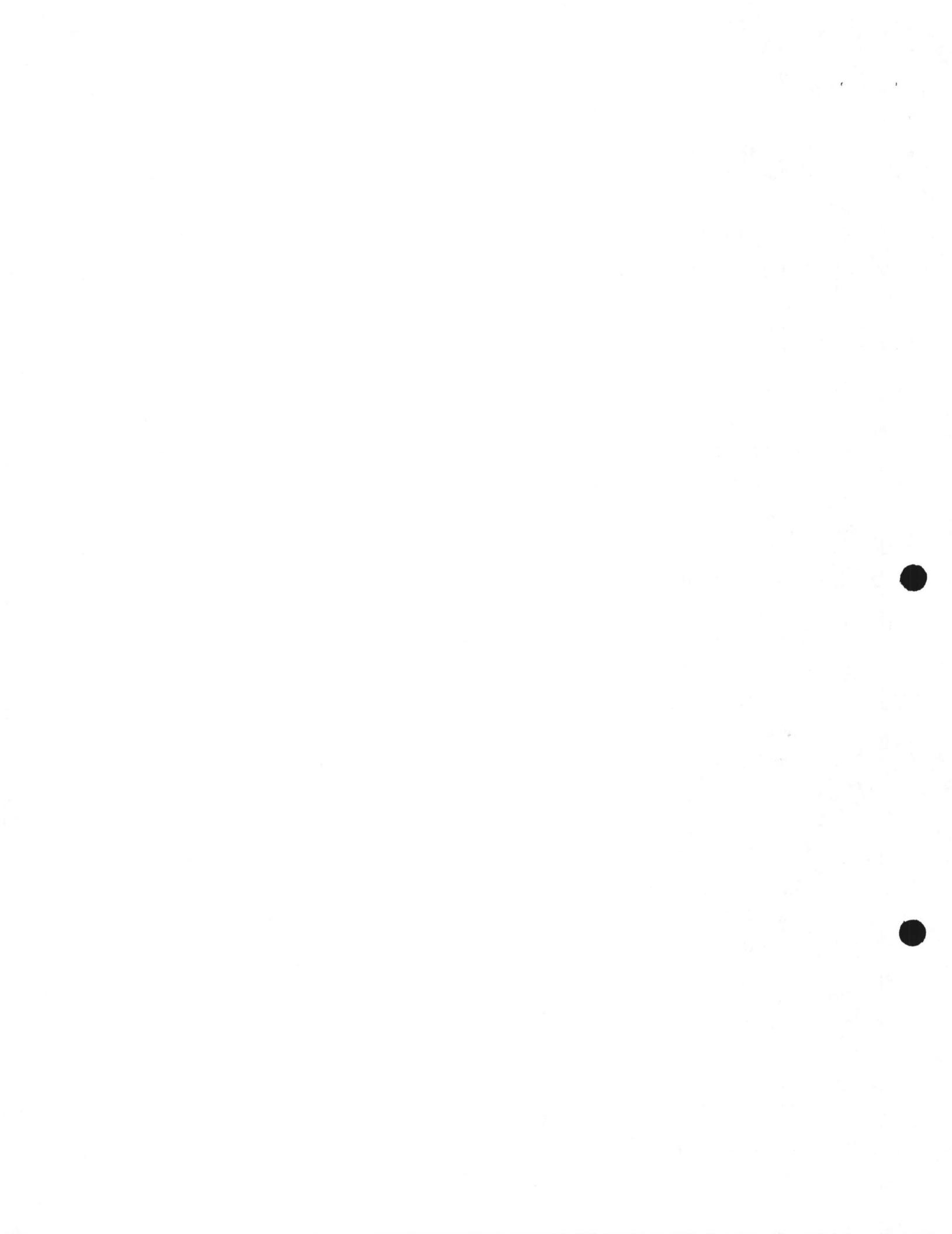
Respecto al ámbito social y personal, de las mujeres cuidadoras, 15 % mencionó que «tiene afectaciones en su tiempo libre»; 10 % en su «desarrollo para estudiar algún oficio o carrera»; 8.1 %, en la «relación con las y los integrantes de su hogar u otros familiares» y 7.8 % manifestó «tener afectaciones en la convivencia con amistades o compañeros(as) de trabajo». Por su parte, de los hombres cuidadores, 10 % mencionó que «tiene afectaciones en su tiempo libre derivado del cuidado»; 6.4 % en la «convivencia con amistades o compañeros(as) de trabajo»; 5.3 %, en la «relación con las y los integrantes de su hogar u otros familiares» y 5.2 % en la «convivencia con su pareja o en encontrar una pareja afectiva o casarse»².

De los datos anteriores, si bien, no es posible identificar el total de personas que realizan cuidados a sus padres adultos mayores sin el apoyo de sus hermanos o del propio cónyuge del ascendiente, si podemos afirmar que quienes realizan esta actividad no remunerada, sin distinción de sexo, padecen o sufren de complicaciones en su entorno personal, laboral, social y profesional que se traduce a un detimento en su salud y economía.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó en 2024, un monto de 8.4 billones de pesos, equivalente al 26.3% del PIB nacional al mes de noviembre de dicho año³.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC). 2022. Visible en el vínculo digital: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Trabajo no remunerado de los hogares. Visible en el vínculo digital: <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>





En este sentido, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, reconoce en sus numerales 292⁴, 293⁵, 294⁶ y 295⁷, los parentescos por consanguinidad, afinidad y civil, definiendo al primero, como aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; al segundo, como el que se origina a través del matrimonio, entre los parientes de los cónyuges y éstos mismos y, al tercero, como aquel que deriva de la adaptación.

Así mismo, el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, dispone que: *“Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”*

Por su parte, los dispositivos 487 y 488 del Código en referencia, establecen lo siguiente:

“Art. 487.- Las hijas o los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.”

“Art. 488.- Cuando haya dos o más hijas o hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.”

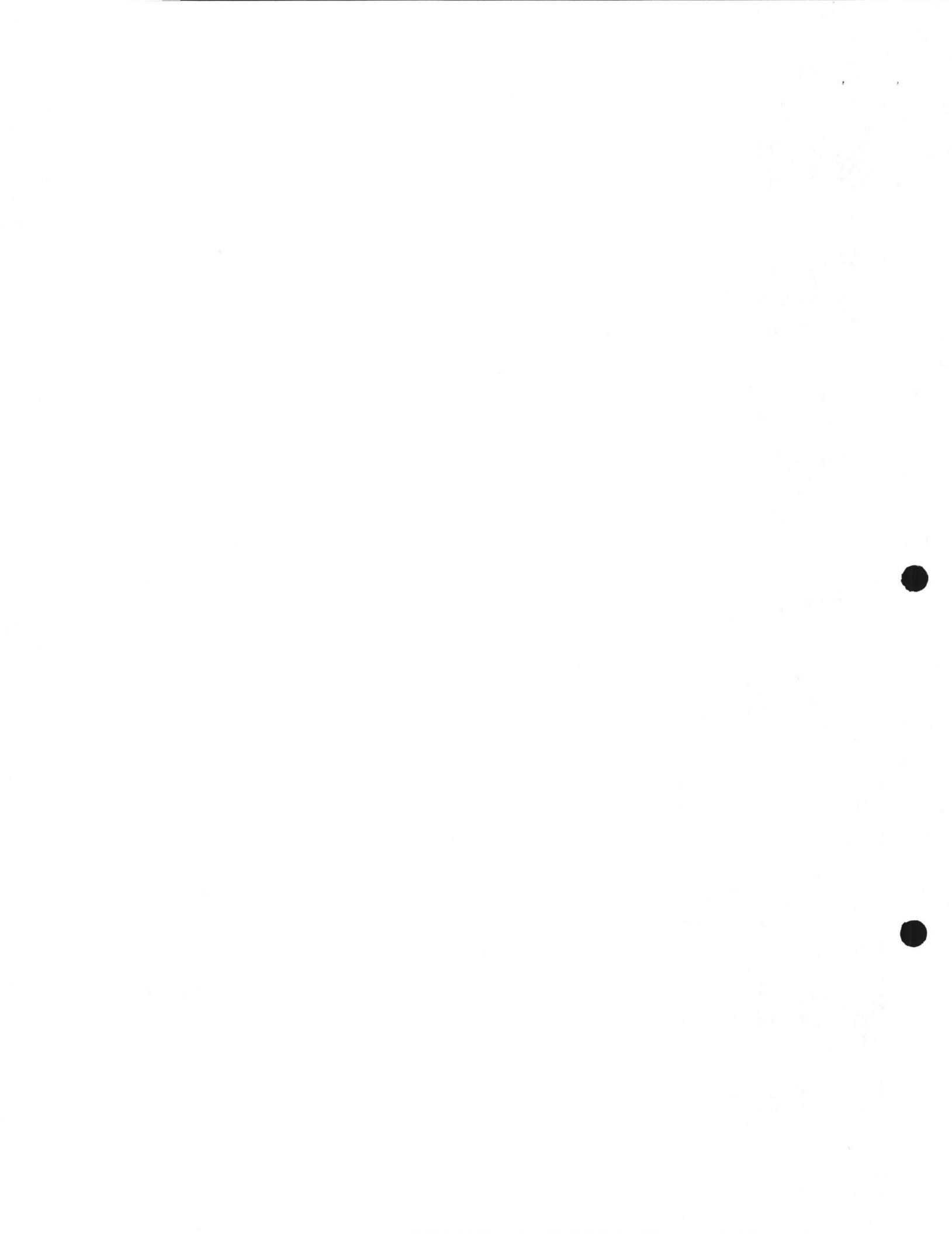
Así bien, de una interpretación armónica del sustento legal invocado, se desprende que los descendientes tienen el deber de proveer alimentos a sus ascendientes, es decir, las y los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres, en virtud del parentesco consanguíneo que les une. Aunado a que los primeros gozan sobre los segundos de una tutoría que les faculta a exigir el cumplimiento de tal

⁴ Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

⁵ Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

⁶ Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

⁷ Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción.



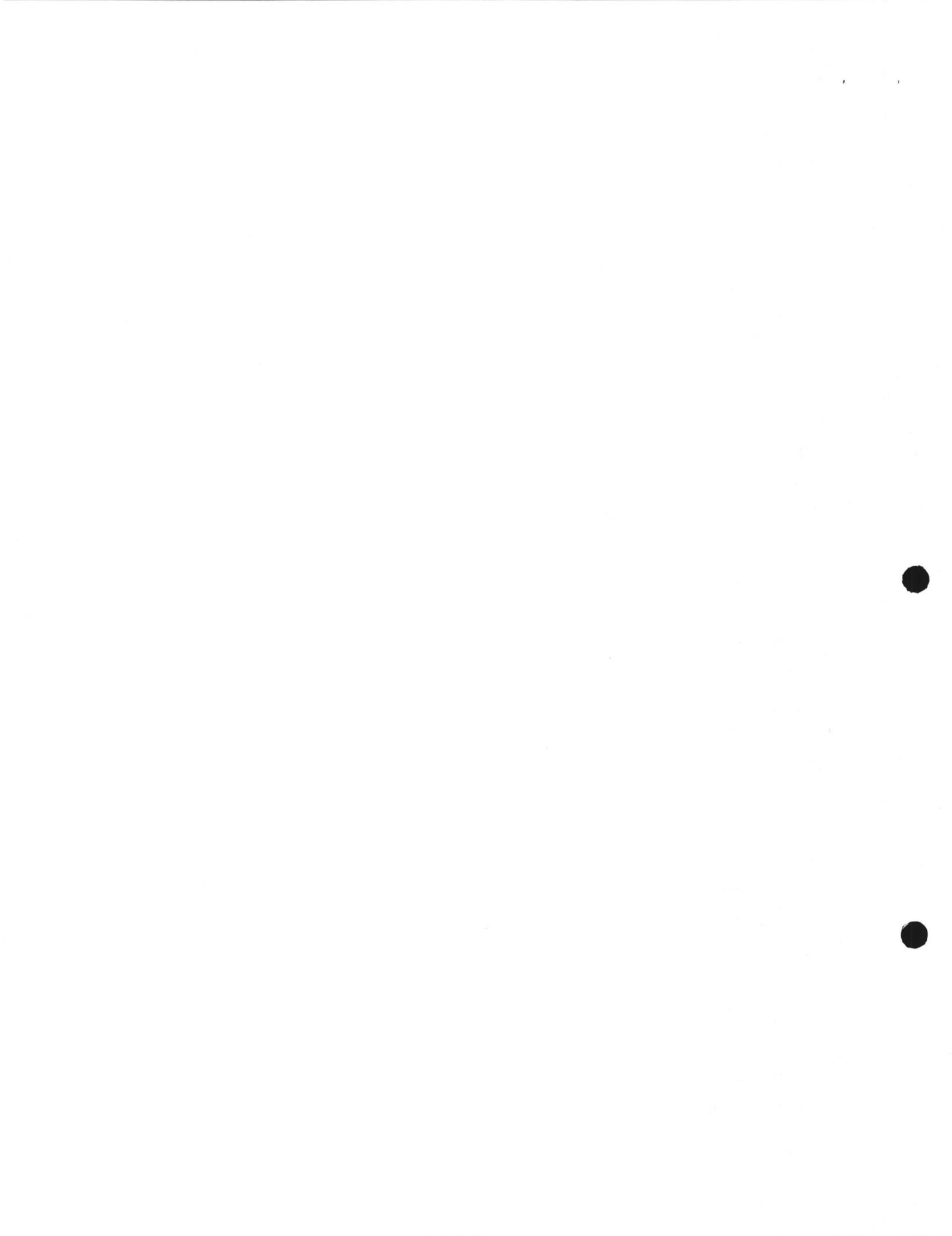


obligación ante terceros, como pudiese ser el caso de un núcleo familiar tradicional, compuesto por madre, padre y descendientes. En este supuesto cualquiera de los descendientes cuenta con la legitimidad para demandar a sus hermanos e incluso, a su propio padre o madre, según se trate, el deber de ministrar alimentos en favor de alguno de sus progenitores, gozando preferentemente de ejercer este derecho, aquel descendiente que viva en compañía del o la progenitora necesitada.

No obstante, la realidad social nos revela que la falta de contribución equitativa sobre gastos, tiempo y atención entre los integrantes de una familia para hacer frente a las demandas de cuidados que requiere alguno o ambos progenitores en su etapa de vejez, es una problemática familiar cotidiana, puesto que, en la mayoría de los casos, solo uno o algunos de los hijos o hijas, pero no su totalidad, hacen frente a las mismas, sin que exista vía jurídica que resarza las exigencias económicas y demás aspectos sociales que por motivo de dicha actividad y en virtud, del incumplimiento de alguno de los obligados, hayan sufragado y dejado de percibir o de ejercer al tener que asumir la totalidad o la mayoría de esta responsabilidad.

Es entonces, que, mediante la presente, pretendemos crear un mecanismo legal que permita que los cuidados y labores domésticas en favor de los adultos mayores se visibilicen y la obligación de atenderlos subsista, en caso de incumplimiento, a pesar de su eventual fallecimiento, reconociendo el esfuerzo empleado por el descendiente o descendientes que quedó pendiente a su cuidado.

Por ello, proponemos crear dentro del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la figura de compensación resarcitoria, la cual tiene como objeto indemnizar las labores domésticas y de cuidado efectuadas por un solo descendiente en favor de su madre, padre o ambos, cuando habiendo más obligados, estos hayan incumplido con su deber.



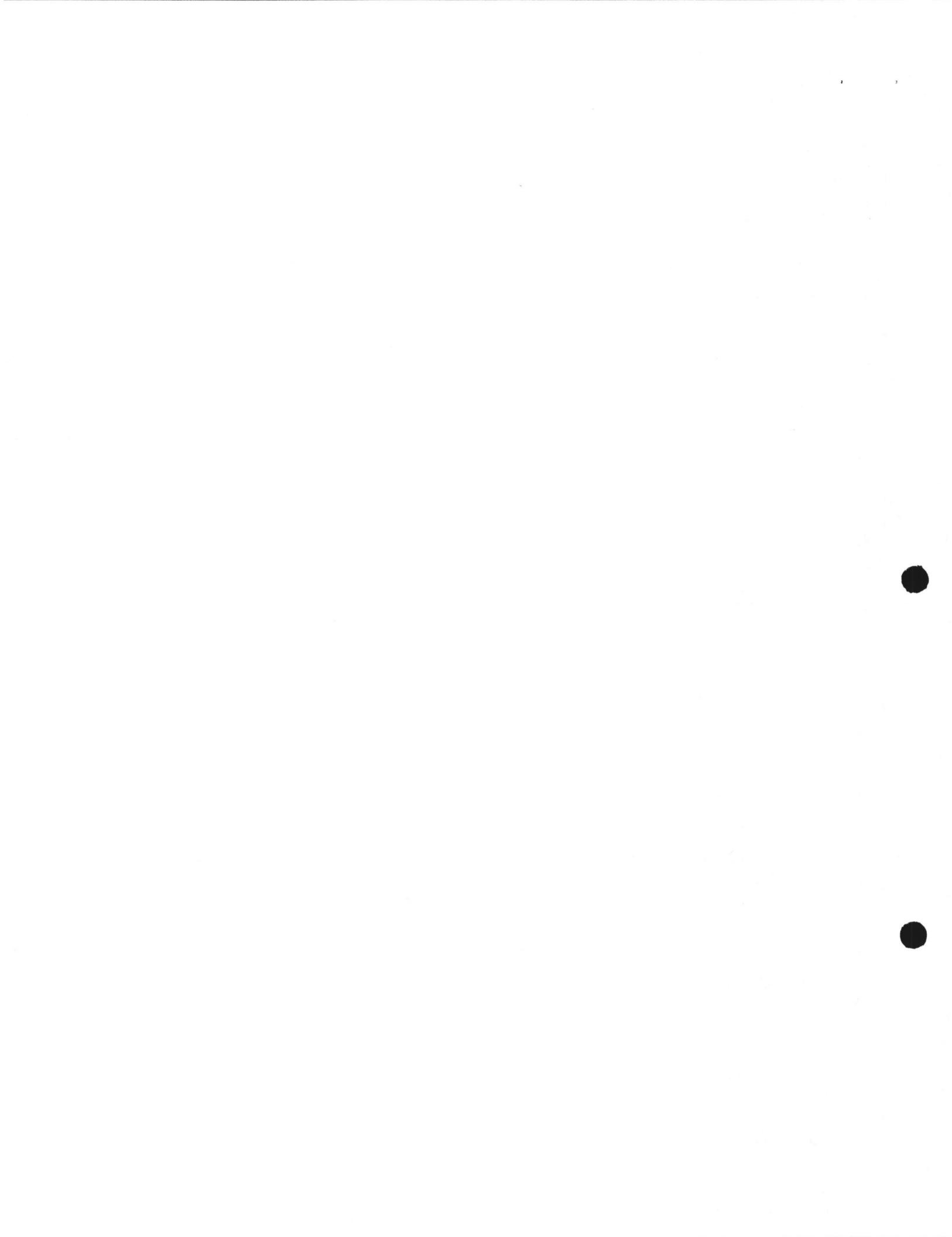


Cabe señalar que el primer paso a seguir, es la promoción de un juicio de alimentos en favor de cualquiera de los ascendientes, en caso de cumplimiento, la figura aludida se desvirtúa al no existir materia para la compensación.

No obstante, en el caso en que habiendo un juicio entablado y una pensión provisional y/o definitiva decretada y ésta se incumpla, debiendo hacer frente uno o algunos de los ascendientes a las exigencias totales de las necesidades requeridas por su madre o padre durante el incumplimiento, éstos sujetos gozarán del derecho de demandar a los deudores alimentistas, los montos económicos y demás aspectos sociales que por motivo de dicha actividad hayan sufragado y dejado de percibir o de ejercer en su vida personal, laboral, profesional y social.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversos criterios para que los juzgadores estén en aptitud de cuantificar el tiempo empleado para las labores del hogar y/o cuidados, particularmente en hechos de pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria en casos de ascendientes, que si bien, no resultan del todo aplicables al caso concreto, su contenido sirve como base orientadora para la finalidad pretendida.

De este modo, los órganos jurisdiccionales han precisado que dicha pensión busca compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio o de la relación familiar, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. Acotando que, en dicha vertiente, el desequilibrio económico ocurre cuando la disolución familiar pone en evidencia el daño sufrido en el potencial de crecimiento económico y de formación laboral; por lo que la pensión compensatoria debe modularse a efecto de que a la persona acreedora se le suministre una forma de resarcimiento por el perjuicio sufrido. Así, la procedencia de la compensación resarcitoria no precisa de la existencia de una imposibilidad de allegarse sus propios satisfactores, sino de un costo de oportunidad





y/o pérdidas económicas sufridos por la dedicación en mayor medida a las labores del hogar y al cuidado de los miembros del grupo familiar.

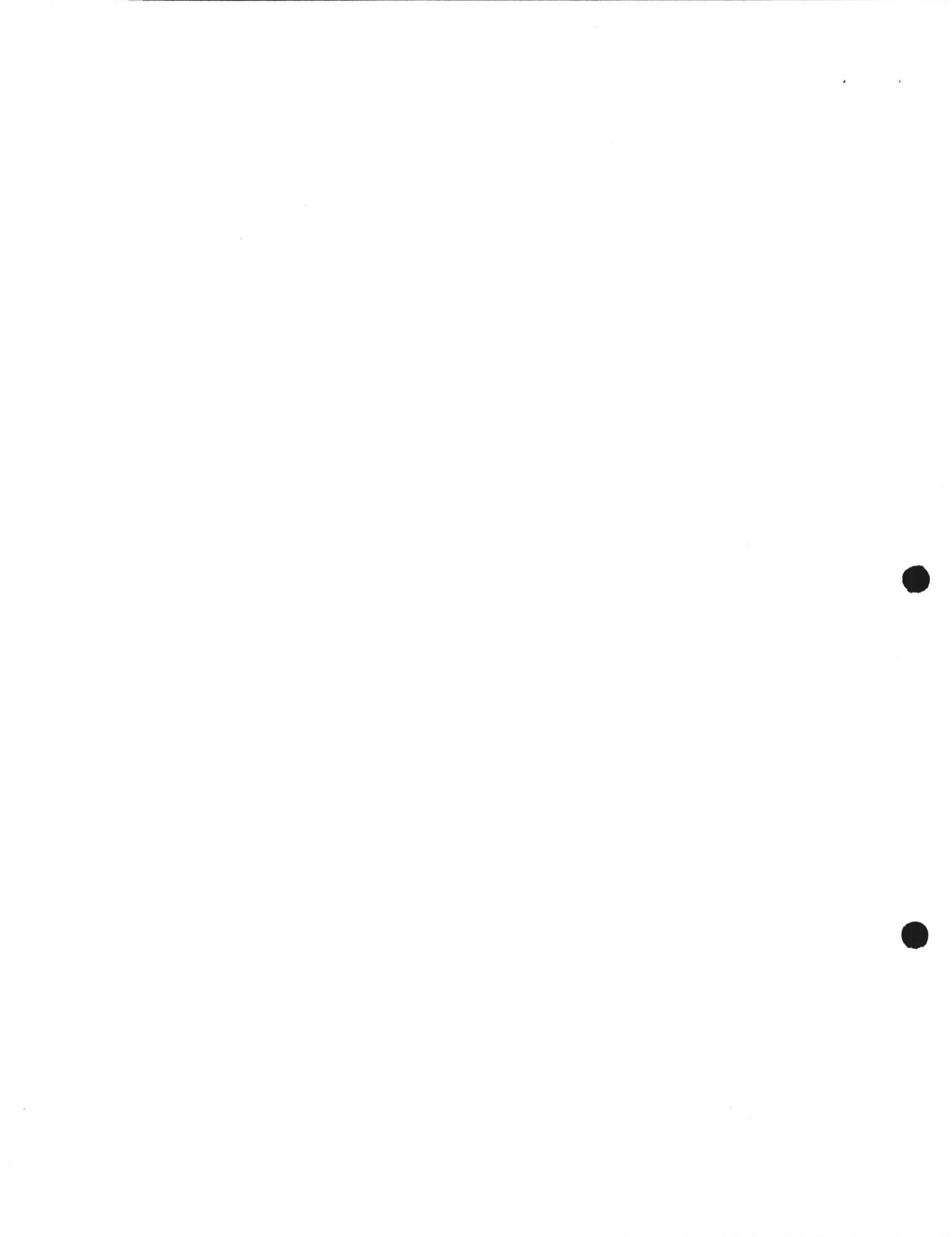
Para sustentar lo anterior, surten sus efectos legales, las tesis con registro digital **2029126** y **2027054**, con rubros **PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. PARA ESTABLECER SU MONTO DEBE CONSIDERARSE QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE O CONCUBINO SOLICITANTE EMPLEÓ EN EL TRABAJO DEL HOGAR Y/O CUIDADO DE LOS HIJOS⁸** y **PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS⁹**, que respectivamente, señalan:

"PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. PARA ESTABLECER SU MONTO DEBE CONSIDERARSE QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE O CONCUBINO SOLICITANTE EMPLEÓ EN EL TRABAJO DEL HOGAR Y/O CUIDADO DE LOS HIJOS.

Hechos: Una mujer, en su carácter de concubina, demandó el pago de una pensión alimenticia para ella y su hija menor de edad, así como el cumplimiento de las pensiones vencidas y no pagadas. Refirió que durante la

⁸ Tesis aislada número VII.2o.C.54 C (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, página 1887.

⁹ Tesis número VII.2o.C.22 (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4499.





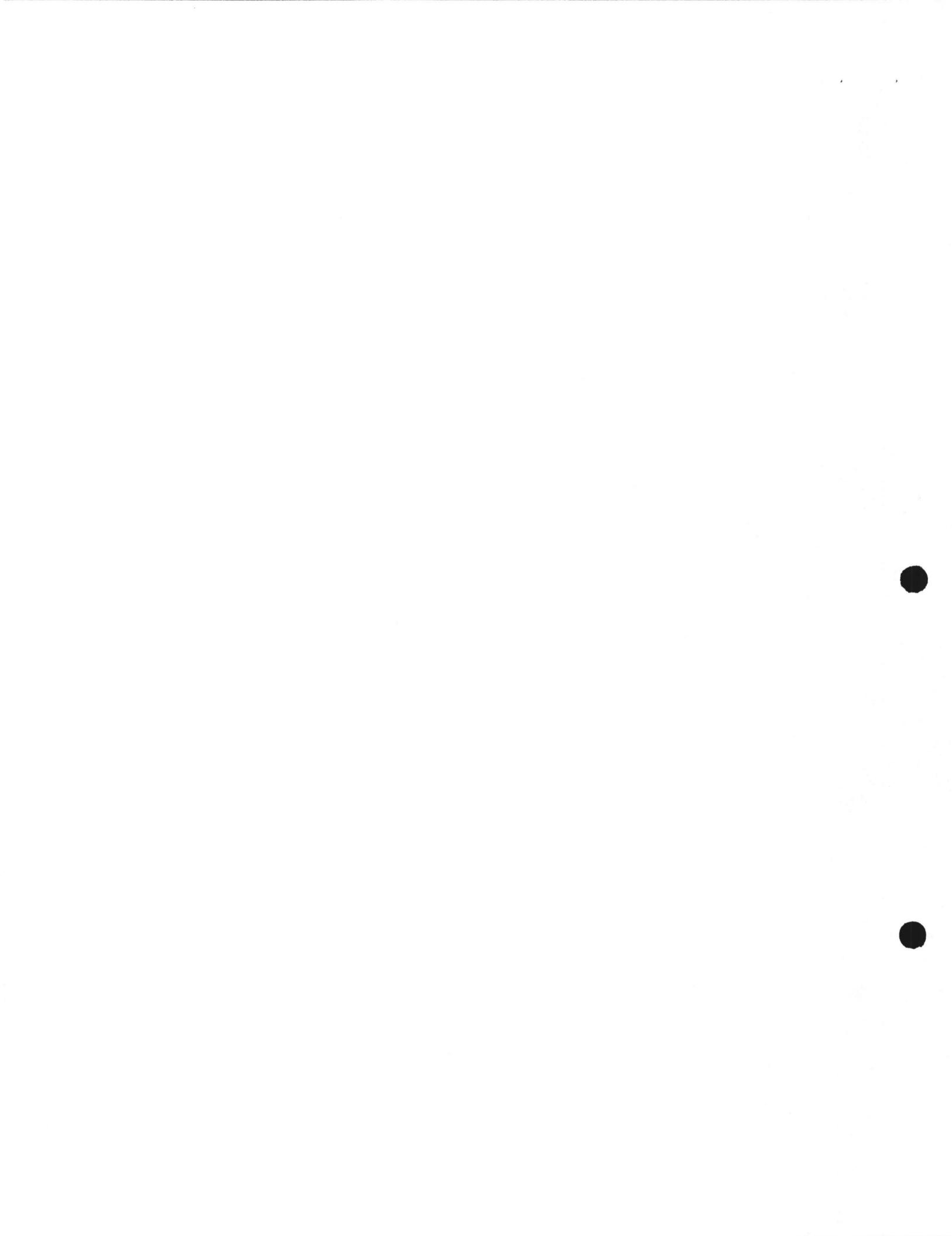
relación (casi 15 años) se dedicó al hogar y al cuidado de su hija.

Se condenó al demandado a pagar de la pensión alimenticia para ambas y se fijó como pensión compensatoria resarcitoria el 10 % por el tiempo que duró la relación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el monto de la pensión compensatoria resarcitoria, debe tomarse en cuenta qué parte del tiempo disponible del cónyuge o concubino solicitante fue empleado para realizar las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos.

Justificación: Es posible distinguir los siguientes supuestos: a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de alguna de las partes y/o al cuidado de los hijos; b) La dedicación mayoritaria a éste de alguno de quienes conformaron la familia compatibilizada con una actividad principal; c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar y/o cuidado de los hijos de alguna de las partes, compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia; y d) La dedicación de ambos conformantes de la familia compartiendo el trabajo del hogar, cuidado de los hijos y contribuyendo a la realización de las tareas domésticas.

Las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo invisibilizado son elementos a considerar para determinar el monto de una eventual pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a fin de no inobservar las diferentes

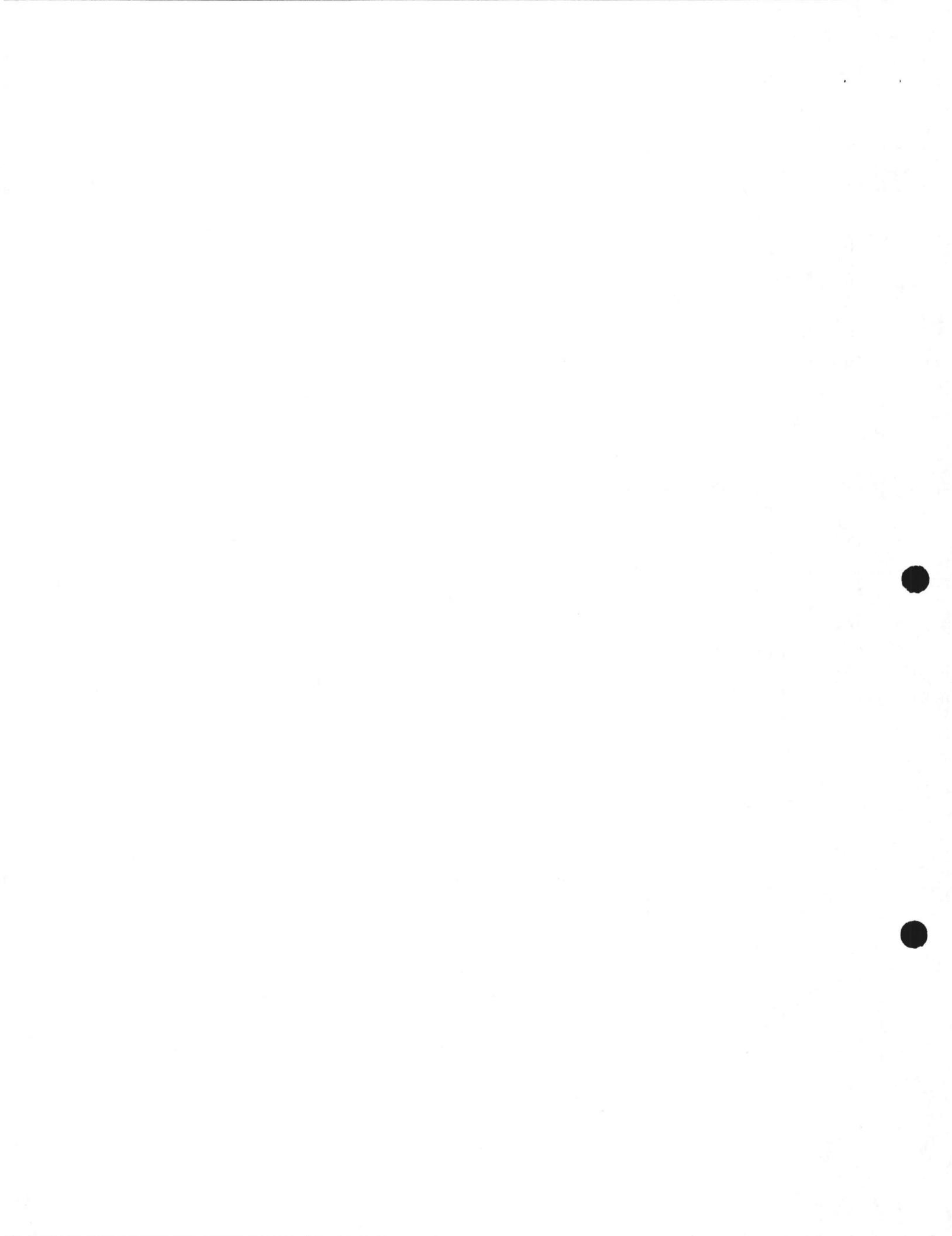


modalidades de trabajo y aportaciones de cada uno de los cónyuges o concubinos, pues ello contraría la finalidad de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las meras contribuciones monetarias no deben invisibilizar el trabajo doméstico y cuidado de los hijos, pues el principio de igualdad entre cónyuges o concubinos exige que, ante la separación o el divorcio, no se tome como preponderante la contribución económica en relación con las demás aportaciones vinculadas con la organización de la familia, la educación de los hijos e hijas y la realización de las labores domésticas.

Por ejemplo, un parámetro válido para determinar el monto de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a la luz del tiempo empleado por el cónyuge o concubino solicitante para la realización de las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos es: 1. Si hubo dedicación plena y exclusiva del 33.34 % hasta el 50 %; 2. Si hubo dedicación mayoritaria compatibilizada con una actividad principal, del 16.68 % al 33.3 %; 3. Si hubo dedicación minoritaria compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia, del 0 % al 16.67 %; y 4. Si ambos integrantes de la familia compartieron tareas y contribuyeron a las mismas, no se actualiza la procedencia de la pensión correspondiente con base en ese supuesto.”

“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS

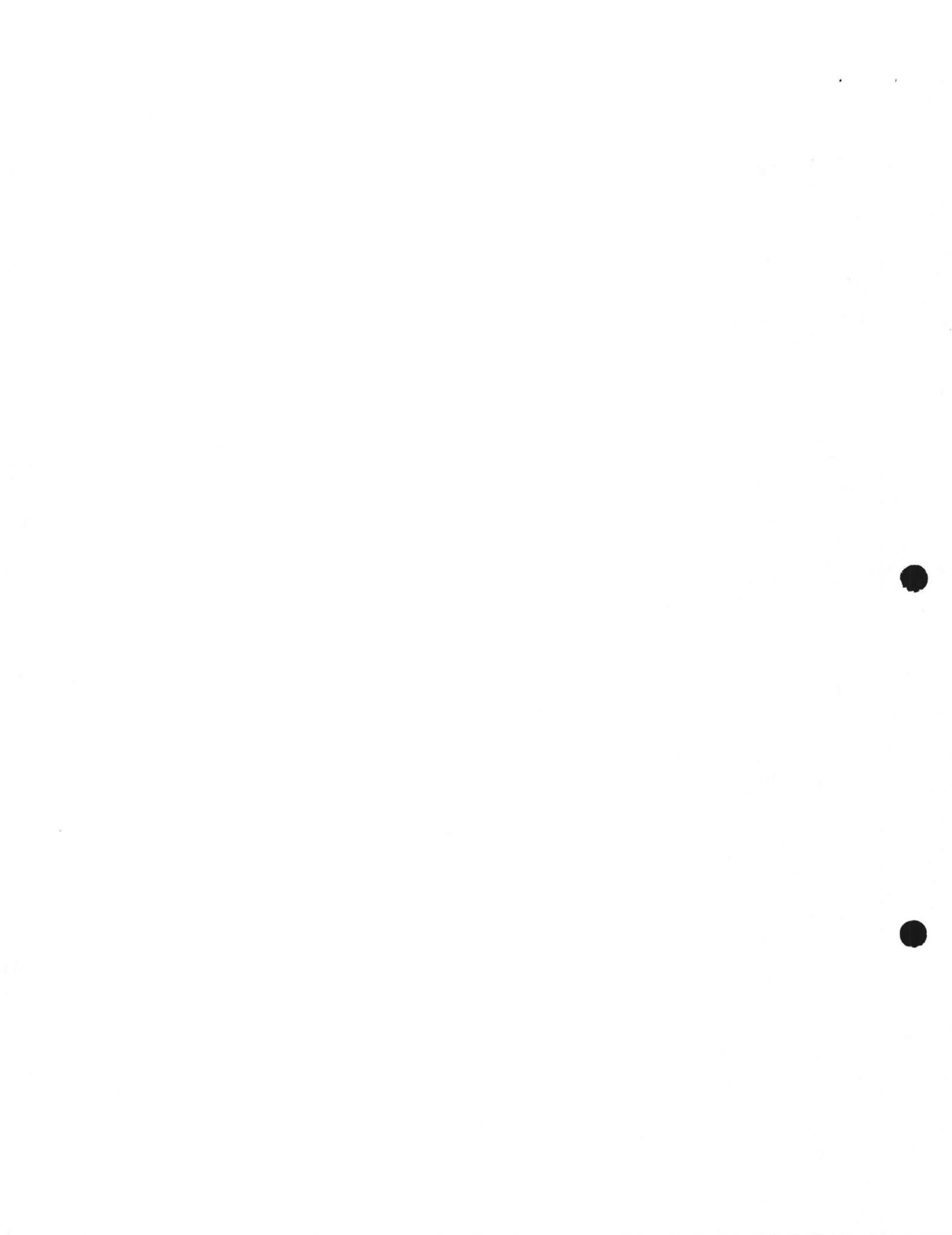


INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS.

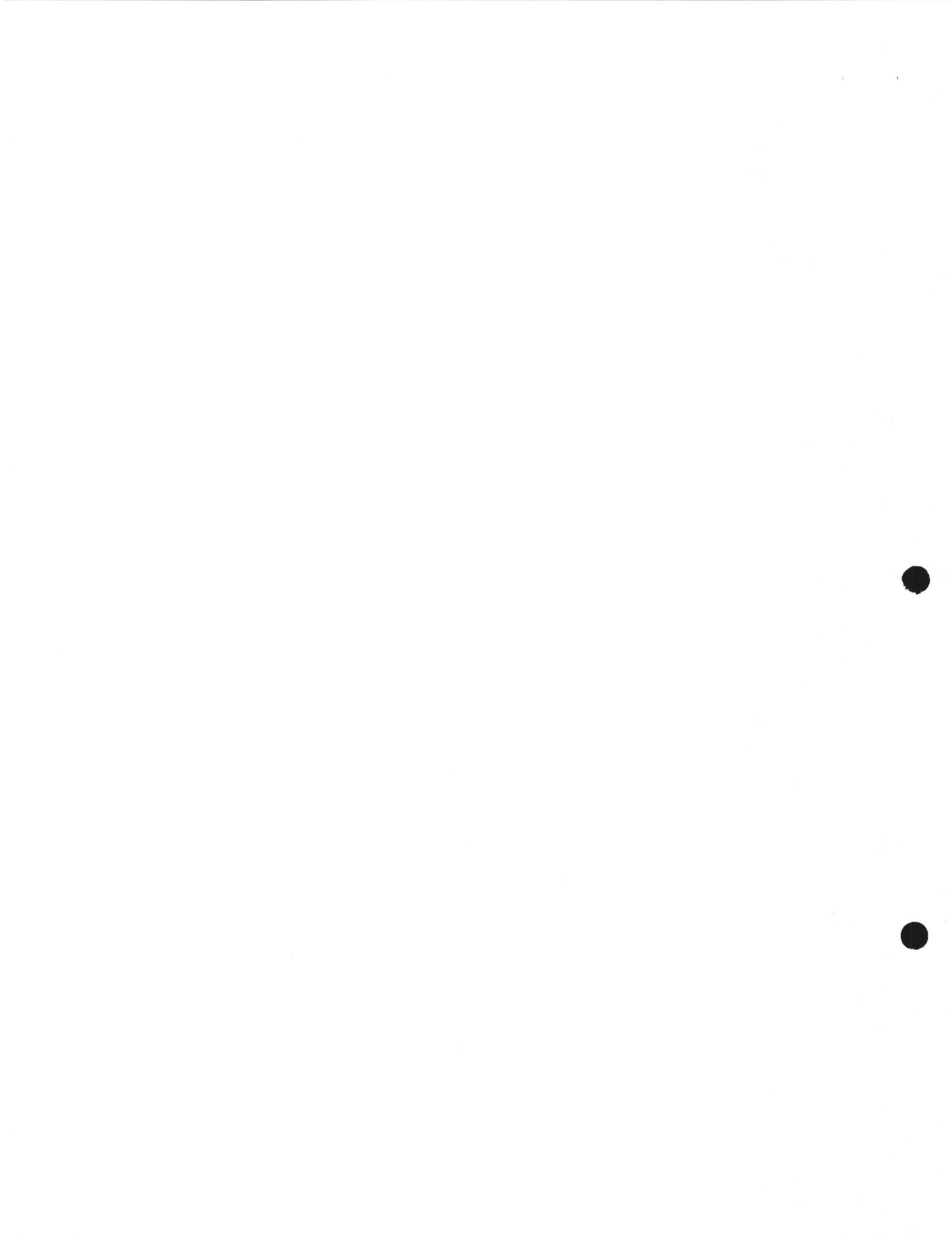
Hechos: Un matrimonio litigó diversas prestaciones familiares, entre ellas: el divorcio sin expresión de causa, alimentos en favor de su hija menor de edad, así como su guarda y custodia, y una compensación económica. En el recurso de apelación la Sala determinó que la mujer no tenía derecho al pago de una pensión compensatoria, derivado del hecho de que se había desempeñado profesionalmente durante su matrimonio, contaba con experiencia laboral, derechos de seguridad social y bienes propios; además de que había manifestado durante el proceso en primera instancia que contó con personal que le auxilió en la realización de las labores domésticas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el o la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los y las integrantes del grupo familiar, tiene derecho al pago de una pensión compensatoria resarcitoria, con independencia de que cuente con experiencia y capacidad laboral, bienes e ingresos propios que le permitan subsistir y/o que tuvo personal de auxilio para la realización de aquellas tareas.

Justificación: Lo anterior, porque la separación familiar no elimina las relaciones jurídicas de sus integrantes, sino que sólo las transforma. Así, los presupuestos jurídicos

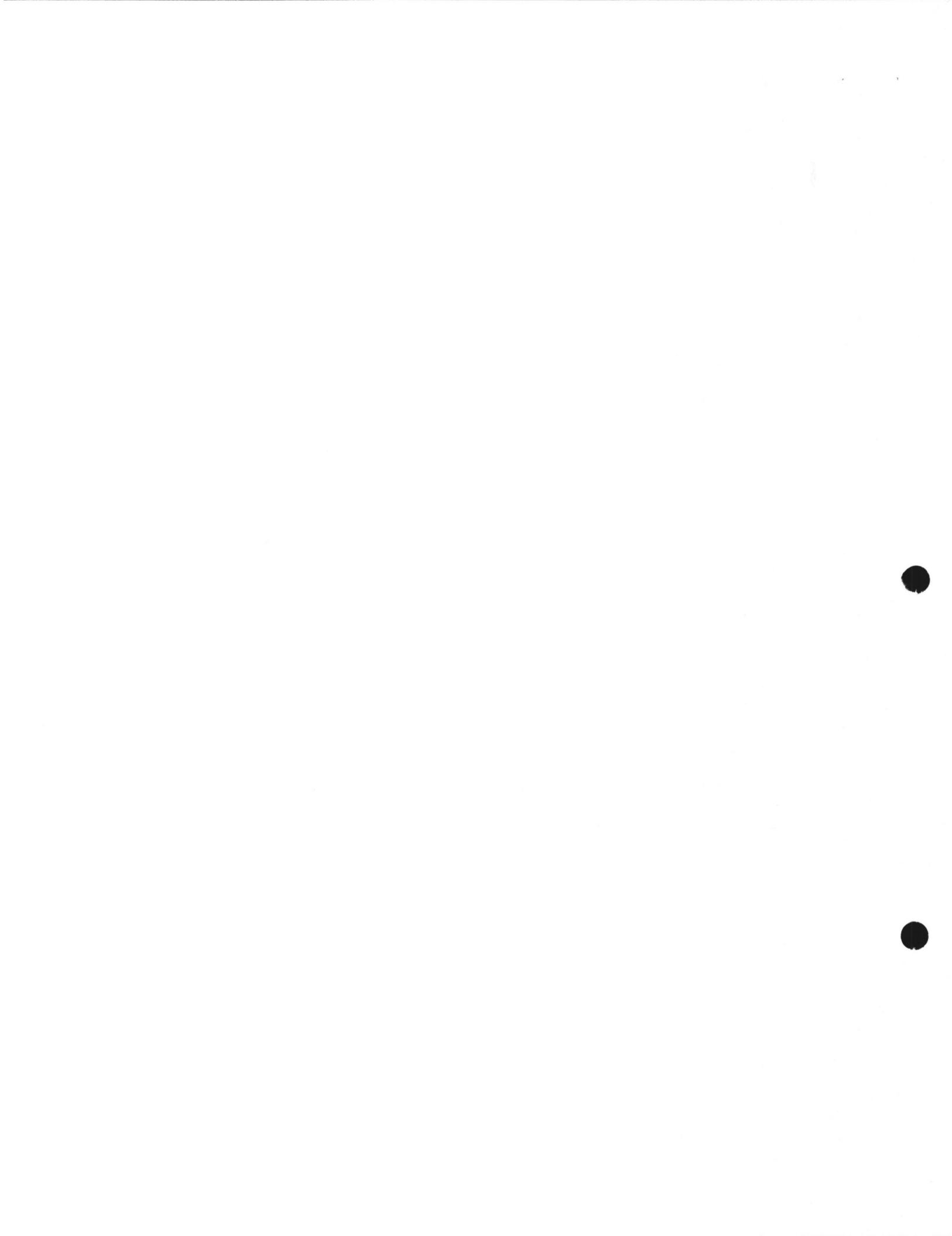


que rigen para decretar el pago de alimentos en el marco de una relación familiar, son sustancialmente modificados cuando ocurre la separación y ésta es la causa por la que se solicita el pago de alimentos compensatorios, porque en ese supuesto ya no sólo se involucra el pago de lo necesario para la subsistencia de la persona, sino el derecho a beneficiarse por igual de la riqueza acumulada durante y una vez concluida la relación familiar, conforme al artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, ante las asimetrías de poder que redundan en esquemas de inequidad de derechos permitidas por el derecho privado, es indispensable que el Estado intervenga al momento de llevarse a cabo la separación familiar, a efecto de que pueda distribuirse dicha riqueza conforme a los estándares de los derechos humanos y se garantice que la transformación de los derechos no sea fruto de actos de violencia o prácticas discriminatorias. De esta forma, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado que la pensión compensatoria cuenta con dos vertientes: una asistencial y otra resarcitoria; esto significa que si bien la compensación económica se genera a partir de una única hipótesis de procedencia que consiste en la actualización del desequilibrio económico, se reconoce que éste puede ser generado por más de una razón y proyectarse con afectación negativa en diversos derechos, lo que permea en la forma y el momento en que se corrige dicho desequilibrio. De este modo, en su vertiente resarcitoria, este órgano jurisdiccional ha precisado que la pensión busca compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio o de la relación





familiar, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En esa vertiente, el desequilibrio económico ocurre cuando la disolución familiar pone en evidencia el daño sufrido en el potencial de crecimiento económico y de formación laboral; por lo que la pensión compensatoria debe modularse a efecto de que a la persona acreedora se le suministre una forma de resarcimiento por el perjuicio sufrido. Así, la procedencia de la compensación resarcitoria no precisa de la existencia de una imposibilidad de allegarse sus propios satisfactores, sino de un costo de oportunidad y/o pérdidas económicas sufridos por la dedicación en mayor medida a las labores del hogar y al cuidado de los miembros del grupo familiar. En consecuencia, la existencia de derechos laborales y de recursos patrimoniales para hacer frente a su subsistencia no justifican, por sí mismos, la negativa a recibir el pago de una compensación económica, precisamente porque en esta vertiente se busca resarcir el monto económico eventualmente no ingresado, así como el tiempo y energía empleados para dedicarse en mayor medida que su pareja a las actividades no remuneradas del hogar y no a actividades remuneradas. Asimismo, el que las actividades de mantenimiento (quehaceres) del hogar pudieren haberse realizado por conducto de terceras personas o empleados domésticos, tampoco excluye por sí solo la procedencia de la pensión compensatoria, sino que únicamente puede modular su cuantía, pues aun cuando existiere algún escenario en donde la sustitución o delegación de las labores domésticas fue total y plena, la contratación, dirección, vigilancia y supervisión son formas de dedicación a las actividades del hogar y cuidado de los

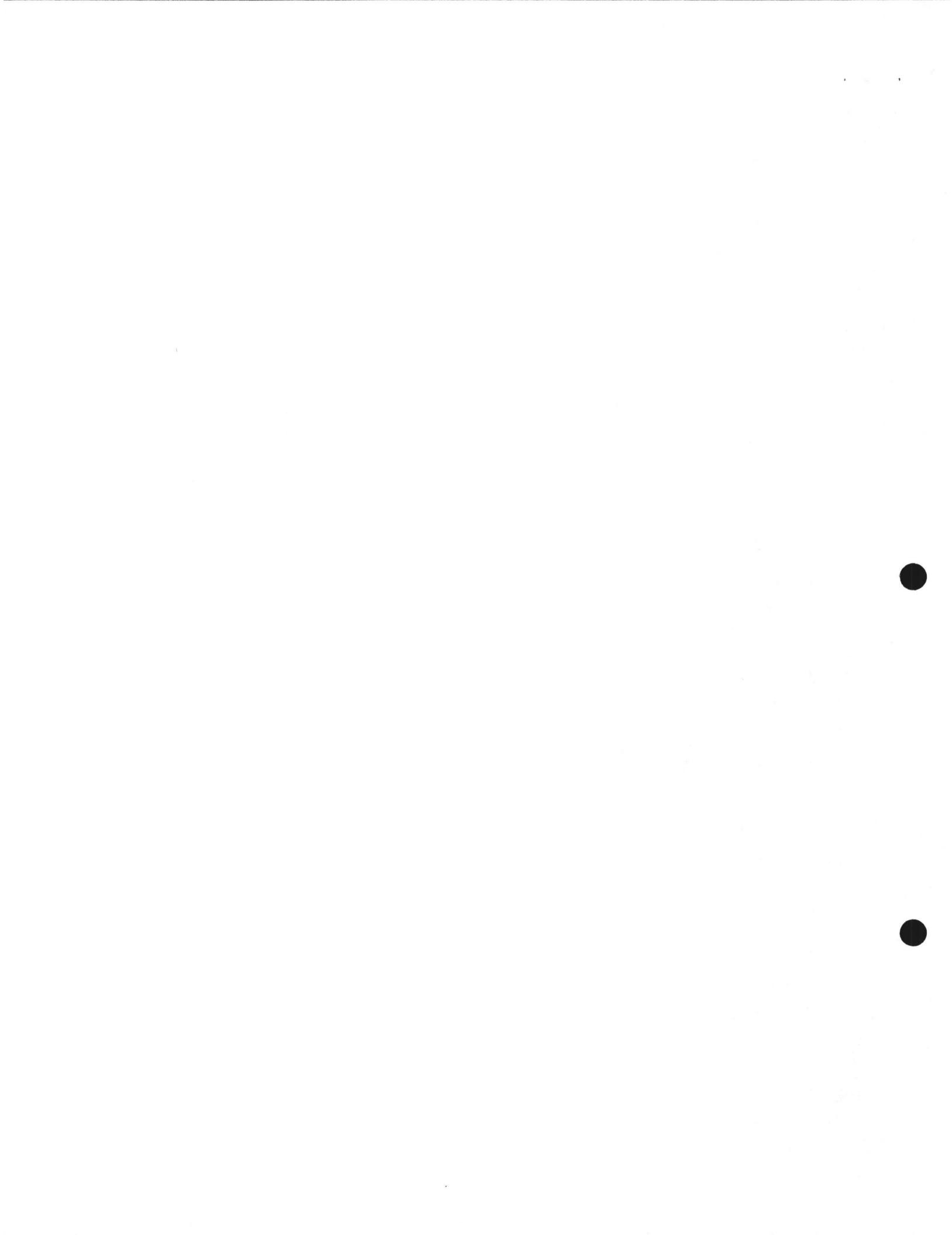


hijos que generan costos de oportunidad y pérdidas económicas susceptibles de resarcir. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia conduce a que el órgano jurisdiccional debe partir de la presunción de que las actividades del hogar y de cuidado no se realizaron solas y que, al menos, una persona dentro de la relación familiar se dedicó preponderantemente a éstas, las cuales no son excluyentes con la posibilidad de que también haya contado con actividades remuneradas fuera del hogar con las cuales haya tenido que intercalar y compaginar."

De tal manera que la fundamentación alegada forma la base jurídica de la propuesta legislativa que impulsamos, puesto que guarda relación con los hechos y motivos que legitiman a un sujeto activo de derecho a la exigencia de una indemnización en razón de haber sufrido en aras de salvaguardar la integridad y plenitud de los miembros de su grupo familiar, un menoscabo en su economía y oportunidades al haber efectuado labores domésticas y de cuidado a su favor.

Por otra parte, vislumbramos que el artículo 487 invocado hace una alusión a una tutoría de ascendientes sobre descendientes, cuando éstos últimos ostenten una calidad de viudez y si bien, se entiende que el espíritu de razón de esta disposición descansa y guarda relación en que los cónyuges o concubinarios tienen la obligación de ministrarse alimentos entre sí¹⁰, mientras estén unidos en matrimonio o en la relación de hecho, lo cierto es, que la consideramos limitativa, toda vez que es omisa en pronunciarse en el supuesto de que los padres, sean solteros, calidad que no debiese entenderse excluyente para legitimar a alguno de sus hijos para fungir como su tutor legal para el efecto de hacer valer sus derechos, por lo que proponemos modificarla para el efecto mencionado.

¹⁰ De la interpretación del artículo 302 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establece: Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.





Aunado a lo anterior, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León señala en las fracciones II, III y VI del artículo 51:

"Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;

III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

[...]

VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

[...]."



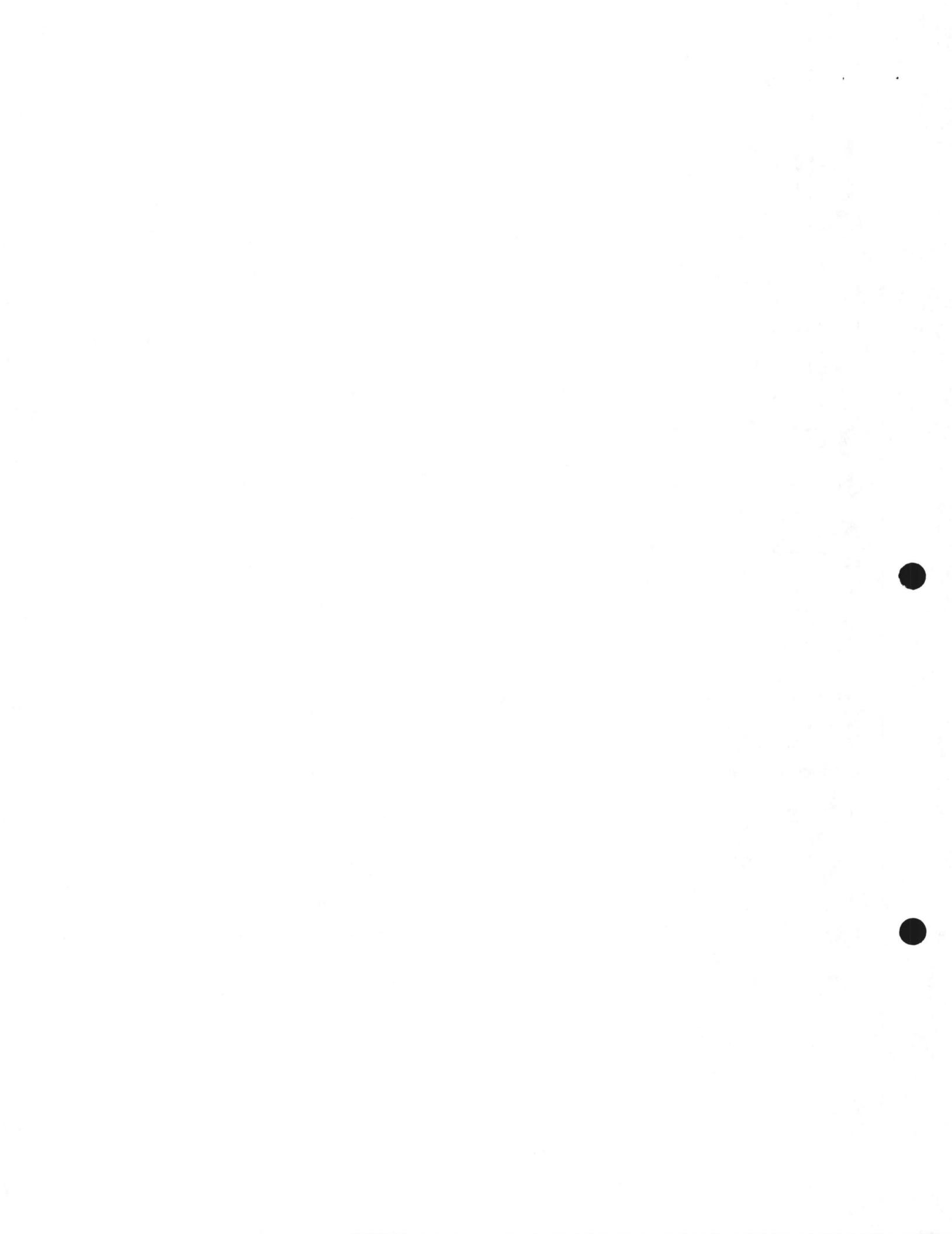


Por lo que se colige que la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado cuenta con las atribuciones necesarias para asistir e iniciar cualquier acción legal necesaria, incluida, la promoción de trámites, querellas, denuncias o demandas, en beneficio y representación de las personas adultas mayores. De tal modo, que proponemos adecuar el contenido del artículo 315 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de reconocer expresamente la atribución de la Procuraduría de solicitar el aseguramiento de alimentos, tratándose de adultos mayores.

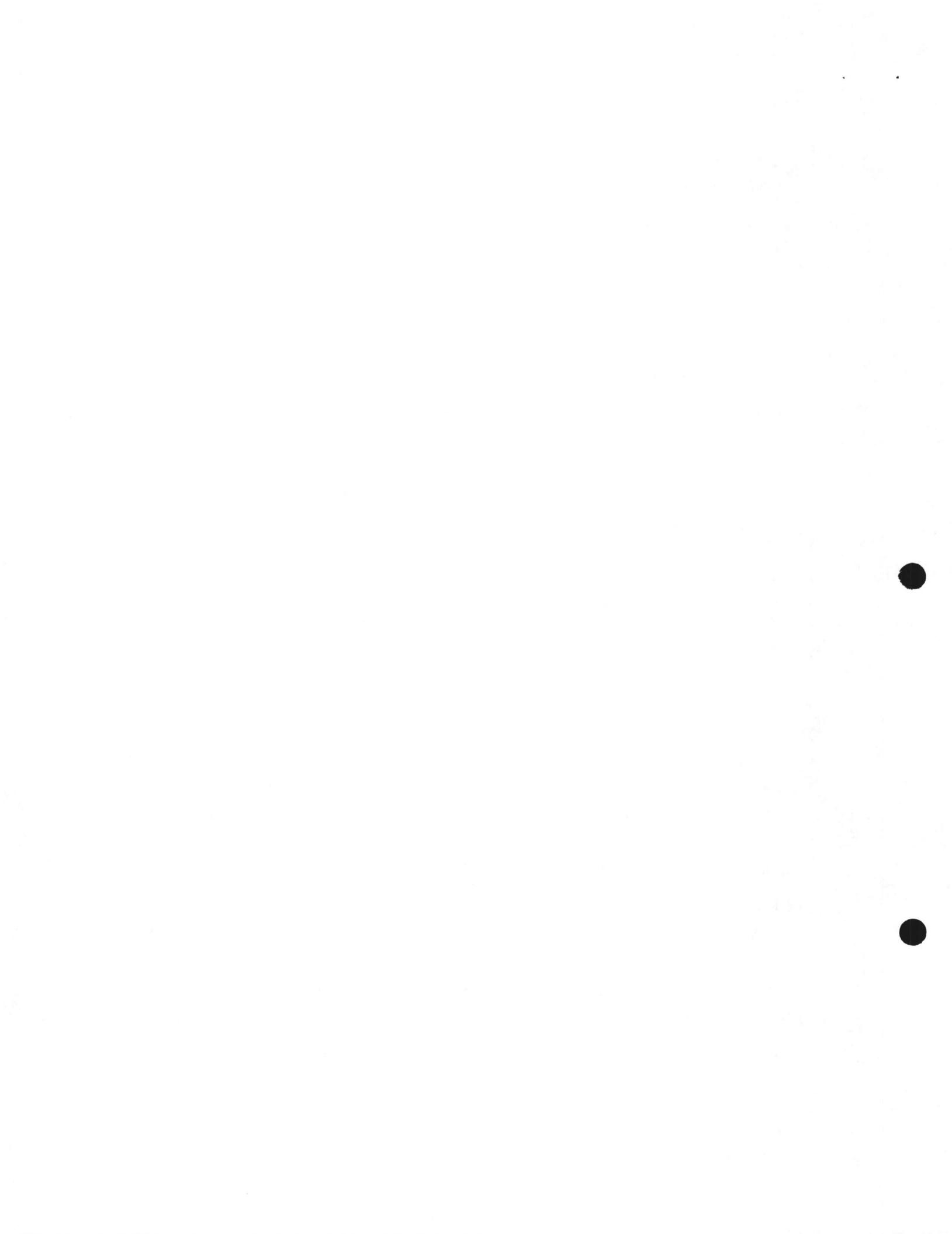
Finalmente, proponemos el término de dos años a partir del fallecimiento del ascendiente para que opere la prescripción del derecho de los descendientes a reclamar la compensación resarcitoria, objeto de la presente iniciativa.

De tal modo, que nos permitimos ilustrar las modificaciones legislativas pretendidas, como a continuación se describe:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- ... a la VII.- ... Sin correlativo	Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- ... a la VII.- ... VIII.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor prevista en el artículo 52 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, dejando a salvo los derechos de los interesados.
	Art. 321 bis 4.- Cuando exista una determinación judicial que decrete el deber de cumplir con una obligación alimentista a un ascendiente, y existan



Sin correlativo	<p>dos o más descendientes en primer grado, el o los hijos o hijas que se haya o hayan dedicado preponderantemente al cuidado de su madre o padre podrá o podrán tener derecho a una compensación resarcitoria que cubra, los aspectos sociales y económicos que por motivo de dicha actividad haya sufragado y dejado de percibir o ejercer, en congruencia con el incumplimiento de los demás obligados y la determinación judicial que al efecto se decrete.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 321 bis 5.- La misma disposición contenida en el artículo anterior, se observará cuando la obligación de proveer alimentos recaiga en el cónyuge del ascendiente y éste haya incumplido con su deber.</p>
Art. 487.- Las hijas o los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.	<p>Art. 487.- Las hijas o los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre, solteros o viudos.</p>
Art. 1157.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible. El derecho a reclamar una pensión compensatoria o una compensación patrimonial derivada de un divorcio incausado prescribe en el segundo año de que causó ejecutoria la sentencia de divorcio.	<p>Art. 1157.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible. El derecho a reclamar una pensión compensatoria o una compensación patrimonial derivada de un divorcio incausado prescribe en el segundo año de que causó ejecutoria la sentencia de divorcio. El derecho a reclamar una compensación resarcitoria derivada del incumplimiento de la obligación alimentista en favor de un ascendiente</p>





	prescribe al segundo año de que acontezca el fallecimiento de éste.
--	---

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

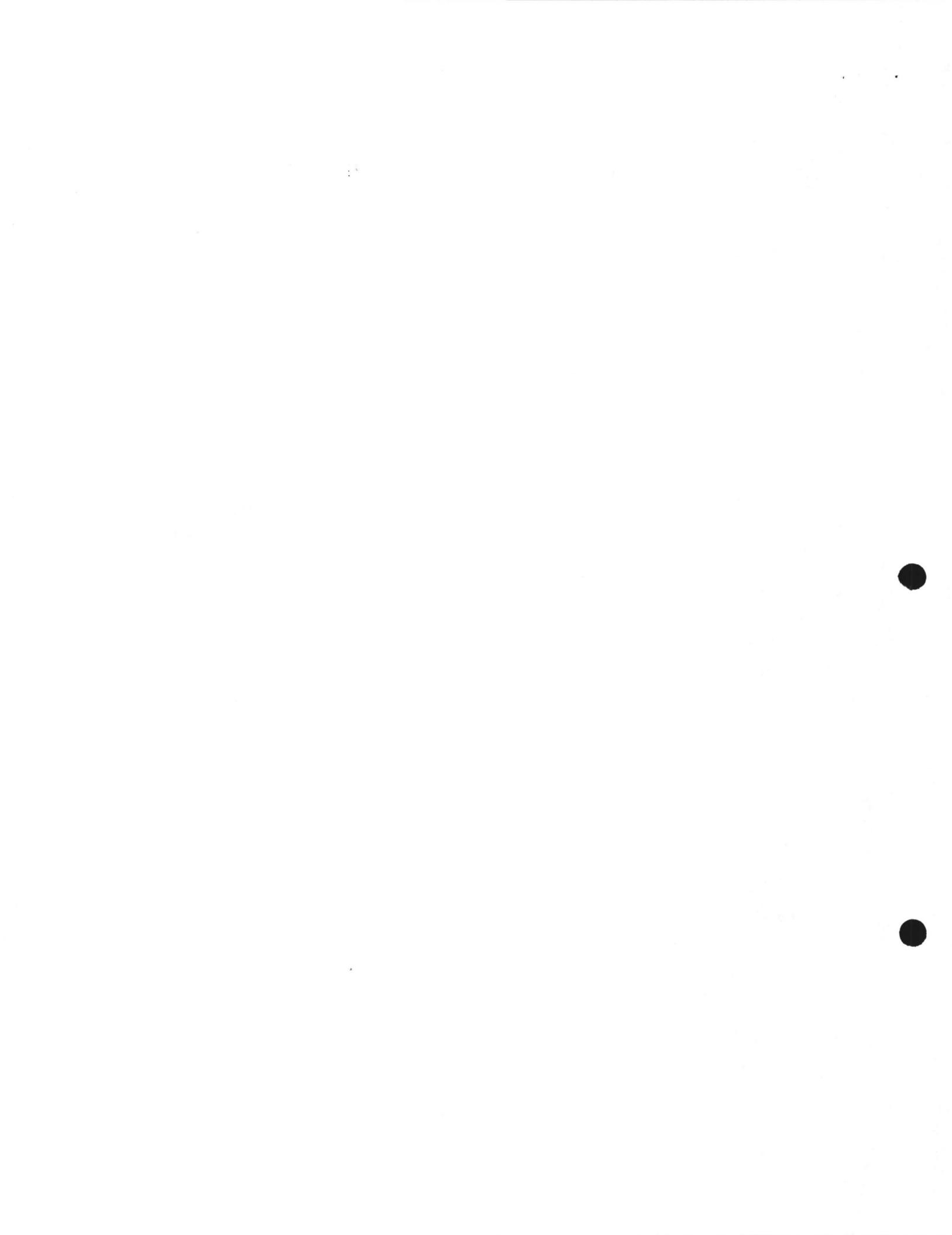
ÚNICO. Se reforman los artículos 487 y 1157; se adicionan los artículos 321 bis 4, 321 bis 5 y una fracción VIII al artículo 315, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- ... a la VII.- ...

VIII.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor prevista en el artículo 52 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, dejando a salvo los derechos de los interesados.

Art. 321 bis 4.- Cuando exista una determinación judicial que decrete el deber de cumplir con una obligación alimentista a un ascendiente, y existan dos o más descendientes en primer grado, el o los hijos o hijas que se haya o hayan dedicado preponderantemente al cuidado de su madre o padre podrá o podrán tener derecho a una compensación resarcitoria que cubra, los aspectos sociales y económicos que por motivo de dicha actividad haya sufragado y dejado de percibir o ejercer, en congruencia con el incumplimiento de los demás obligados y la determinación judicial que al efecto se decrete.





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATIVO



BALTA
MARTÍNEZ
REPRESENTANTE
CIUDADANO

Art. 321 bis 5.- La misma disposición contenida en el artículo anterior, se observará cuando la obligación de proveer alimentos recaiga en el cónyuge del ascendiente y éste haya incumplido con su deber.

Art. 487.- Las hijas o los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre, solteros o viudos.

Art. 1157.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible. El derecho a reclamar una pensión compensatoria o una compensación patrimonial derivada de un divorcio incausado prescribe en el segundo año de que causó ejecutoria la sentencia de divorcio. El derecho a reclamar una compensación resarcitoria derivada del incumplimiento de la obligación alimentista en favor de un ascendiente prescribe al segundo año de que acontezca el fallecimiento de éste.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE

DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
DE NUEVO LEÓN

DIP. BALTAZAR GILBERTO
MARTÍNEZ RÍOS

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

